

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Demanda	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Demandante	Luis Carlos Betancur González y Miriam de Jesús Valencia Pineda
Demandado	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Providencia	Repone auto. No aprueba acuerdo resolutorio

El 13 de marzo del año que transcurre, se aceptó el ACUERDO RESOLUTORIO propuesto por los deudores LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA, frente a los acreedores MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA cesionaria de las acreencias de ANDRÉS FELIPE BETANCUR, JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, TUYA S.A., UNIDAD CACIQUE NIQUIA, y LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA (Sucesora procesal de GERARDO ZAPATA), MUNICIPIO DE BELLO, y BANCO FALABELLA, conforme lo preceptuado en el Art. 569 del C.G.P., y en consecuencia suspendió el procedimiento hasta el 30 de mayo de 2025; término previsto para el cumplimiento del acuerdo.

En tiempo oportuno, la apoderada judicial del BANCO BBVA presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.102), aduciendo en síntesis que su representada mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2020 presentó ante el despacho rechazo a la adjudicación de bienes que se le pudieran adjudicar en el presente trámite liquidatorio.

Aduce que una vez verificado a detalle el acuerdo resolutorio que se pretende confirmar, se encuentran yerros y omisiones, no solamente para el trámite del mismo, sino por cuanto de manera equivocada el apoderado de los deudores de una forma extraña excluye completamente del contenido del acuerdo al BANCO BBVA, bajo el argumento de la renuncia al porcentaje de los bienes que se pretendía adjudicar al interior del trámite de liquidación. Es decir que, por el hecho de no aceptar bienes, dejan de ser acreedores y en tal sentido no se tuvieron en cuenta para ser parte integral del acuerdo resolutorio, confundiendo el apoderado de los deudores el concepto de no aceptación de bienes a adjudicar, estipulado por el legislador en el inciso 2° del numeral 7° del Art 570 del C. G del P, donde se rechazó solamente el porcentaje de adjudicación que se pretendía adjudicar sobre el bien inmueble de propiedad del deudor, pero en ningún momento se

está condonando o rechazando las obligaciones que hacen parte de la relación definitiva de acreencias, según el art 550 de la misma ley y sobre la cual bastante se han desgastado en audiencias quedando finalmente reconocidos tal cual se puede observar en el acta de fracaso emitida por el centro de conciliación de conocimiento.

Nótese que el art 569 ibidem tiene como finalidad otorgar una última posibilidad al deudor para que, a pesar de estar en el trámite de liquidación, éste pueda negociar su pasivo bajo la figura del acuerdo resolutorio, haciendo precisión que dicho acuerdo deberá reunir los mismos requisitos del art 553 y 554 de la ley 1564 de 2012.

Por las razones mencionadas, solicitan reponer la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, y ser declarado ilegal el acuerdo resolutorio, por contener cláusulas enmarcadas en el art 557 de la misma ley, esto es (no comprende la totalidad de los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas), máxime cuando han sido partícipes activos en el presente trámite.

Del recurso de reposición se dio traslado (Doc.04), y dentro del término legal no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El 12 de abril el apoderado de los deudores presentó memorial haciendo alusión al recurso de reposición (Doc.105), pero por ser extemporáneo, tal como el mismo abogado lo afirmó, no se le impartirá trámite alguno.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)*

El Art. 569 del C. G. del P. preceptúa que: “En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

A su vez, el Art. 557 ibidem permite que el aludido acuerdo o su reforma sea impugnados, y enumera las diferentes causales:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

En el presente asunto se presentó acuerdo resolutorio (Doc.93), y el Despacho estimó que se ajustaba a los presupuestos contenidos en las citadas normas procesales, toda vez que fue aprobado por acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de las deudas, y fue aceptado expresamente por los deudores, y al momento de

aprobarlo se consideró que se había comprendido a todos los acreedores objeto de la negociación, ya que fue suscrito con MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA cesionaria de las acreencias de ANDRÉS FELIPE BETANCUR, JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, TUYA S.A., UNIDAD CACIQUE NIQUIA, y LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, y BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA (Sucesora procesal de GERARDO ZAPATA), y además se incluyeron en el acuerdo las obligaciones a favor del y MUNICIPIO DE BELLO y BANCO FALABELLA.

La consideración anterior fue realizada por el Despacho de manera errada, dado que se hizo una interpretación desacertada frente a la manifestación efectuada por el acreedor BBVA COLOMBIA, cuando a través de su apoderada judicial indicó que: “la entidad financiera que represento (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA. “BBVA COLOMBIA”) tomó la decisión de **RECHAZAR LA TOTALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN**, concerniente a los porcentajes asignados sobre el inmueble de propiedad de los deudores, puesto en conocimiento dentro del presente trámite de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, solicito de la manera más comedida señora juez, no ser incluidos en el activo partible, derivado del porcentaje que corresponda en la providencia de adjudicación próxima a dictarse” (folio 581/Doc.01).

Estima el Despacho que le asiste la razón a la apoderada judicial del BBVA COLOMBIA, cuando precisa que su representada rechazó fue la adjudicación de bienes propiedad de los deudores que le pudieran corresponder a su representada dentro del trámite liquidatorio, sin que ello signifique que se estuviera condonando o rechazando las obligaciones que hacen parte de la relación definitiva de acreencias.

Es claro entonces que lo realizado por el acreedor BBVA COLOMBIA fue únicamente hacer uso de la facultad establecida en el Art. 570 inciso 2° del C.G.P., pero en ningún momento renunció a sus acreencias: “El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor”.

En este orden de ideas puede decirse que, contrario a lo afirmado por el Juzgado en el auto recurrido, el acuerdo resolutorio presentado no cumple con los requisitos necesarios para su aceptación, ya que en éste no se tuvo en cuenta las obligaciones a favor del BBVA COLOMBIA, y que fueron reconocidas en la relación definitiva de acreencias en valor de \$30.313.258 y \$1.028.375 como capital, más \$39.990 por concepto de intereses corrientes.

Así las cosas, efectivamente le asiste la razón a la profesional del derecho, por lo que se acogerán los argumentos esbozados por ésta, habrá de reponerse el auto de fecha 13 de marzo de 2023, y, en consecuencia, no se aprobará el acuerdo resolutorio presentado, y en su lugar se continuará con el trámite correspondiente en este procedimiento de liquidación patrimonial.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 13 de marzo de 2023 (Doc.101), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO APROBAR el **ACUERDO RESOLUTORIO** propuesto por los deudores **LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ y MIRIAM DE JESÚS VALENCIA PINEDA,** frente a los acreedores **MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA cesionaria de las acreencias de ANDRÉS FELIPE BETANCUR, JFK/ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ, TUYA S.A., UNIDAD CACIQUE NIQUIA, y LUIS GERMÁN MARTÍNEZ MOSQUERA, BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RUEDA (Sucesora procesal de GERARDO ZAPATA), MUNICIPIO DE BELLO, y BANCO FALABELLA.**

Tercero: CONTINUAR con el trámite correspondiente en este procedimiento de liquidación patrimonial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faefa31af6ead5c76997aaa3743fbc7431cf8e5d72ff70ad213f6d184336d23**

Documento generado en 04/05/2023 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>